



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



BUENOS AIRES, 28 AGO 2015

RESOLUCIÓN N° 1779 I

VISTO el Expediente N° 1198/2009 caratulado "SCHWARTZ, ADRIÁN Y OTROS S/DENUNCIA C/GRUPO CREDIT SUISSE EN ARGENTINA", lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a fs. 2063/2074 y fs. 2077/2136, por la Gerencia de Asuntos Jurídicos a fs. 2137/2141 y conformidad de la Gerencia General de fs. 2142, y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES Y HECHOS

Que por Resolución N° 16.384, de fecha 6 de agosto de 2010, se ordenó instruir el presente sumario a "CREDIT SUISSE AG", y a su representante en la República Argentina, Señor Nico Oliver TRZICKY (D.N.I. N° 94.088.261); a "CREDIT SUISSE CONSULTAS Y SERVICIOS (ARGENTINA) S.A." y a los integrantes del órgano de administración, Señores Nico Oliver TRZICKY (D.N.I. N° 94.088.261), Andreas STAUFFER, Mauricio TRABACCHI, como así también a los intervinientes en la operatoria denunciada, Señores Ezequiel KIER JOFFE (D.N.I. N° 30.401.197) y Diego WASSERMAN (D.N.I. 23.780.509), por posible infracción a los artículos 16 de la Ley N° 17.811 y 36 del Decreto N° 677/2001, vigentes al momento de los hechos investigados.

Que las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de una denuncia efectuada por quienes dijeron ser damnificados por el accionar de los nombrados en el párrafo precedente, en atención a que luego de la venta de un paquete accionario decidieron realizar una inversión, conectándose con el Sr. Diego WASSERMAN a quien llegaron por contactos personales y que manifestó ser oficial de cuentas de CREDIT SUISSE, ofreciendo sus servicios de asesoramiento financiero e inversión en dicha entidad.

Que en las oficinas de los denunciantes se celebraron varias reuniones con el Sr. WASSERMAN y con el Sr. Ezequiel KIER JOFFE quienes ofrecieron distintas opciones de inversión mediante las que podrían operar a través de la sucursal de BANCO CREDIT SUISSE autorizada por el BCRA: CREDIT SUISSE CONSULTAS Y SERVICIOS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



FINANCIEROS S.A., CREDIT SUISSE FIRST BOSTON ARGENTINA Y CREDIT SUISSE HOLDING -USA- INC..

Que en dicha operatoria también intervino el Sr. Nico Oliver TRZICKY, quien se presentó como funcionario de CREDIT SUISSE y que les entregó una tarjeta que mencionaba que era Director de la sociedad local CREDIT SUISSE CONSULTAS Y SERVICIOS (ARGENTINA) S.A..

Que sobre la base de la información recibida, los denunciantes decidieron la apertura de una cuenta en CREDIT SUISSE, en la que depositaron los fondos a invertir y por la que suscribieron los formularios correspondientes que fueron redactados íntegramente por personal de CREDIT SUISSE en Argentina, según expresan en la denuncia.

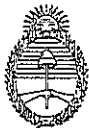
Que los funcionarios actuantes aconsejaron que "por razones de seguridad" se consigne en la cuenta abierta, un domicilio de Uruguay y un nombre de fantasía, por lo que dicha cuenta pasó a llamarse "Firewell".

Que los denunciantes manifestaron que la tasa de interés que les pagarían por la operación que decidieron realizar, era poco atractiva y por ello, el Sr. WASSERMAN les sugirió la colocación de un plazo fijo en Lehman Brothers con idénticas garantías, a una tasa promedio internacional de 4,25% y que les exhibió una calificación de riesgo de Lehman Brothers desactualizada.

Que poco tiempo después, Lehman Brothers se insolventó por lo que mantuvieron numerosas comunicaciones con el Sr. WASSERMAN que accedió a recibirlos en las oficinas de CREDIT SUISSE y que también estuvieron presentes en dicha reunión, los Sres. KIER JOFFE y TRZICKY.

Que en dicha oportunidad fueron anoticiados por el Sr. WASSERMAN que la inversión que habían realizado no se trataba de un plazo fijo, sino que era un bono denominado LEH 10MTN-541 de Lehman Brothers, que no tenía más garantías que las de la propia entidad.

Que una vez abierta la investigación, se le tomó declaración informativa al Sr. Diego Hernán WASSERMAN quien manifestó ser empleado de CREDIT SUISSE CONSULTAS Y SERVICIOS (ARGENTINA) S.A., con domicilio en Av. Alem 855, Piso 16 de C.A.B.A. y que cumplía tareas administrativas junto con Ezequiel KIER JOFFE que



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



era su compañero de trabajo y director de dicha entidad, y que Nico Oliver TRZICKY era el representante del banco suizo.

Que el declarante manifestó conocer a Adrián SCHWARTZ desde diez o doce años atrás, ya que tiene una larga relación con banco CREDIT SUISSE y es poseedor de varias cuentas en dicha entidad. Agregó que, alrededor de 2007 o 2008, Schwartz se puso en contacto con Ezequiel KIER JOFFE para abrir una cuarta cuenta en el banco suizo, a la que se denominó Firewel, respecto de la cual reconoció su colaboración en la apertura de la misma.

Que en lo referido al procedimiento con cualquier inversor interesado en obtener una cuenta en el banco suizo, se procede a remitirle el formulario de apertura de cuentas para su confección, luego se le asigna número y oficial de cuentas en Suiza para que el inversor lo remita a la sede de la entidad extranjera.

Que en el caso de los SCHWARTZ, el formulario se completó con los datos de Adrián SCHWARTZ y su familia y el Sr. KIER JOFFE se acercó a las oficinas de los denunciantes para certificar que el formulario fuera el entregado por el inversor y lo remitió a Suiza.

Que respecto de la operatoria en cuestión, manifestó que el Sr. SCHWARTZ solicitó cotizaciones de plazos fijos en CREDIT SUISSE, las que consideró muy bajas por lo que requirió cotizaciones de otras entidades, haciéndole conocer la información por vía telefónica. En función de ello, el Sr. SCHWARTZ solicitó que se le requiera al ejecutivo de cuentas la compra de dos millones y medio de dólares en bonos Bear Stearns, operatoria que le fue confirmada luego de realizada la operación y tiempo después, solicitó que en Suiza se compren bonos de Lehman Brothers para la cuenta Firewel, operación que una vez realizada, se le confirmó al Sr. Adrián SCHWARTZ, siendo el Sr. José PÉREZ el ejecutivo de cuentas que trabajaba en Suiza quien intervino en las operaciones sobre las cuentas de los denunciantes.

Que en su declaración de fs. 637/647, el Señor Ezequiel KIER JOFFE, manifestó ser empleado de CREDIT SUISSE CONSULTAS Y SERVICIOS (ARGENTINA) S.A., realizando tareas administrativas, análisis de mercado y brindando apoyo al representante de CREDIT SUISSE en Argentina, Sr. Nico Oliver TRZICKY; y afirmó que, si bien no se realiza ninguna tarea en nombre de CREDIT SUISSE, en alguna



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



oportunidad se procede a poner en contacto a personas interesadas en los servicios de la entidad suiza, como así también, a inversores que ya son clientes de la entidad.

Que en el año 2006 ingresó a la empresa y conoció al Sr. Adrián SCHWARTZ quien le manifestó que era cliente de CREDIT SUISSE de Suiza, desde hacía varios años y que estaba por realizar la venta de una sociedad uruguaya de su propiedad, para lo cual pensaba en la apertura de una cuenta para recibir los activos de esa operación en el exterior, requiriéndole colaboración para llevar adelante el procedimiento de apertura de la misma.

Que se puso al interesado en contacto con el asesor y a su pedido y como excepción, se hizo el seguimiento de apertura de cuenta en Suiza, suscribiendo los formularios de apertura de cuenta para que en ese país validaran la actuación de la entidad en Argentina, enviando dichos formularios a Suiza a través de CREDIT SUISSE CONSULTAS Y SERVICIOS (ARGENTINA) S.A., recibiendo de parte del Sr. Adrián SCHWARTZ la noticia de que había establecido un domicilio postal en Uruguay para no recibir información relativa a dicha cuenta, en Argentina por razones de seguridad.

Que en relación a los fondos, el Sr. Adrián SCHWARTZ indicó el monto a colocar, recibiendo desde Suiza la información de cada bono específico, cupón vencimiento y rendimiento, luego de lo cual tomó la decisión de comprar cada uno de los bonos que desde la oficina de Argentina se transmitió a Suiza, y que una vez confirmada la operación, se lo hicieron saber al inversor quien recibió desde Suiza en el domicilio de Uruguay, todo lo relativo a dicha operatoria siendo el oficial de cuentas reconocido, el Sr. José PÉREZ que actúa en Suiza.

Que a fs. 223/231, se le tomó declaración informativa al Sr. Nico Oliver TRZICKY, quien dijo ser el representante de CREDIT SUISSE A.G. (entidad domiciliada en Suiza), inscripto en el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Que a su vez, era Director de CREDIT SUISSE CONSULTAS Y SERVICIOS (ARGENTINA) S.A.; Director de CREDIT SUISSE FIRST BOSTON (ARGENTINA) TRADING S.A. y CREDIT SUISSE FIRST BOSTON S.R.L., todas ellas, sociedades con domicilio en Av. Alem 855, Piso 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que dijo conocer a los Señores WASSERMAN y KIER JOFFE por ser ambos empleados de CREDIT SUISSE CONSULTAS Y SERVICIOS (ARGENTINA) S.A. y que



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



respecto de la operatoria analizada en las presentes actuaciones, manifestó que vió al Sr. Adrián SCHWARTZ en dos o tres oportunidades y que le comentó que había vendido un paquete accionario por lo que estaba interesado en realizar la apertura de una cuenta en Suiza, siendo asistido en esa oportunidad por los Señores WASSERMAN y KIER JOFFE.

Que al igual que los otros declarantes, explicó la operatoria que desarrolla la entidad de Argentina, para la colocación de inversiones en Suiza, país en el que se encuentran los oficiales de cuentas David MILLET, Martín KEMPF y José PÉREZ.

Que no conoce en detalle la operación realizada por los denunciados, pero pudo saber que al no estar conformes con el rendimiento que le ofrecía el banco suizo a plazo fijo, pidieron alternativas en bonos y que ellos mismos, puntualmente el Sr. Adrián SCHWARTZ, decidieron realizar la operación.

Que respecto de la operación propiamente dicha, se pudo observar que con fecha 13 de marzo de 2008 CREDIT SUISSE debitó de la cuenta de los SCHWARTZ la suma de U\$S 2.464.769,47 para adquirir 4,25 LH10MTN-541 (4 ¼% Medium Term Notes Lehman Brothers), por un valor nominal de U\$S 2.500.000, debitándose en la misma fecha la suma de U\$S 30.104,86 por igual concepto y por un valor nominal de U\$S 30.000.

Que en el contrato de apertura de cuenta y de depósito obrante a fs. 704/708 se observó que el mismo se confeccionó con la intervención del Sr. KIER JOFFE, como puede verse en el pie de página, y de los Señores David MILLET y Fredy GUTTINGER quienes probablemente sean oficiales de cuenta en Suiza, estando sujeto dicho contrato a las leyes del derecho suizo, tal como se puede leer en las cláusulas del mismo.

Que en virtud de lo manifestado por los denunciados y habida cuenta de la documentación aportada a la investigación, es dable concluir que tanto CREDIT SUISSE CONSULTAS Y SERVICIOS (ARGENTINA) S.A. como CREDIT SUISSE de Suiza, actuaban en forma interrelacionada brindando asesoramiento para colocación de inversiones en el banco extranjero.

Que respecto de la oferta pública irregular y la intermediación irregular, durante la etapa de investigación, se consultó el sitio www.credit-suisse.com en el que se publicitaban al momento de los hechos cuestionados, actividades de trading financiero, brokerage, opciones, futuros, acciones, etc., con oficinas ubicadas en EE.UU., Amsterdam,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



Dubai, Frankfurt, Londres, Madrid, Milán, Moscú, París, Zurich, San Pablo, Melbourne, San Pablo, Buenos Aires, etc.

Que en el anuncio de dicha página, CREDIT SUISSE daba cuenta de una amplia gama de actividades, entre las que se destacaban para el caso puntual, la de intermediación primaria y creación de mercado en acciones de Estados Unidos e internacionales y valores relacionados con acciones, opciones, futuros, administración de riesgo y productos.

Que también se pudo visualizar un mapa de la República Argentina, señalándose a la Av. Leandro N. Alem, "Alem Plaza", como un lugar cercano al domicilio de la representación de CREDIT SUISSE en Buenos Aires.

Que en la etapa investigativa se consideró que las sociedades involucradas, constituían un conjunto que actuaban con aparente independencia escudándose en la nacionalidad de cada una de ellas, pero que con su actividad solidaria, se estaría evidenciando que CREDIT SUISSE actuaba en diversas partes del mundo a través de sus sociedades satélites, y que en Argentina lo haría a través de CREDIT SUISSE CONSULTAS Y SERVICIOS (ARGENTINA) S.A..

Que dicha situación quedó evidenciada, a raíz de la participación activa que tuvieron los Señores WASSERMAN y KIER JOFFE en el asesoramiento y apertura de la cuenta "Firewel" en CREDIT SUISSE de Suiza, como así también, el Señor TRZICKY, a pesar de su negativa.

Que siendo ello así, se hizo la consulta pertinente a la Gerencia de Intermediarios, Bolsas y Mercados (hoy Gerencia de Agentes y Mercados), respecto de si alguna de las entidades involucradas tenía autorización para actuar en la oferta pública dentro de la República Argentina, informándose a fs. 1595 que ni CREDIT SUISSE A.G., ni CREDIT SUISSE CONSULTAS Y SERVICIOS (ARGENTINA) S.A., eran entidades habilitadas para actuar en el ámbito de la República Argentina.

Que por todo lo expuesto, la actual Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, recomendó en primer término, intimar a CREDIT SUISSE AG a retirar el punto de contacto en el país, absteniéndose de efectuar cualquier actividad que implique su intervención en la oferta pública de valores negociables, por carecer de la habilitación correspondiente.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



Que en segundo lugar, se recomendó la instrucción del presente sumario a los imputados de autos, por la posible infracción a los artículos 16 de la Ley N° 17.811 y 36 del Decreto N° 677/2001, hoy derogados pero vigentes al momento de los hechos cuestionados.

II.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO

Que la Resolución N° 16.384, fue notificada a todos los sumariados con fecha 24/08/2010, en el domicilio denunciado de Av. Leandro N. Alem 855, Piso 16, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs.1626/1627).

Que el 16/09/2010, por Notas N° 13.130 y 13.131, se presentaron en tiempo y forma, a través de apoderado, todos los sumariados de autos a formular descargo, constituyendo domicilio procesal, ofreciendo pruebas y haciendo reserva de plantear caso federal ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, con fecha 30/09/2010 a fs. 1766/1767.

Que con fecha 11/11/2010, se le corrió vista a todos los sumariados, por el plazo de 5 (cinco) días hábiles, de la documentación que fuera agregada por Nota N° 14.301 por parte de los denunciadores, referida a una causa judicial en la que los imputados de autos fueron sobreseídos por el Juez del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 6.

Que a fs. 1805/1811, los apoderados de los sumariados, contestaron la vista y solicitaron desglose de algunas de las piezas incorporadas por los denunciadores, rechazándose dicho planteo por Disposición de fecha 30/11/2010 de fs. 1818/1819.

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 12 de la Ley N° 17.811 y artículo 8° del Capítulo XXIX de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), vigentes al momento de los hechos cuestionados, se celebró con fecha 15/12/2010 la audiencia preliminar fijada con la Resolución 16.384, en la que estuvieron presentes todos los sumariados, con el acompañamiento de los letrados designados en las actuaciones (fs. 1830/1831).

Que por Disposición del 25/09/2013, se tuvo presente la documentación acompañada a fs. 1820/1826 y fs. 1828/1829; se tuvo por celebrada la audiencia preliminar de fs. 1830/1831; se decretó la apertura a prueba de las actuaciones y se admitió agregar como prueba documental, la citada más arriba para ser valorada en su oportunidad. Dicha Disposición fue notificada a fs. 1843, con fecha 26/09/2013.

Que en virtud de la aclaratoria solicitada por los sumariados de autos a fs. 1894, se dispuso admitir con fecha 22/10/2013, la prueba informativa ofrecida por Nota N°



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Emisión Nacional de Valores



17.380 del 9/10/2010 y ampliar el período de prueba por el término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo original.

Que a fojas 1933/1934 y en virtud de que los oficios de informes solicitados debieron ser reiterados por falta de respuesta, se dispuso con fecha 22/11/2013, librar los oficios reiteratorios y ampliar el período probatorio por el término de VEINTE (20) días hábiles, a partir del vencimiento del plazo otorgado con fecha 22/10/2013.

Que por Nota N° 18.657, los sumariados invocaron un hecho nuevo agregando documentación referida al mismo y solicitando se libren nuevos oficios, lo que fue desestimado por el Señor Conductor del Sumario a fs. 2006/2008.

Que contra la Disposición del párrafo precedente se interpuso recurso de apelación y se formó la reserva de caso federal (fs. 2011) la que fue rechazada el 14/03/2014 con el alcance expresado en el artículo 138 de la Ley N° 26.831 (fs. 2016/2017).

Que con fecha 23/05/2014, se notificó la clausura del período de prueba, corriendo el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que los sumariados presenten memorial en los términos del artículo 17, inciso n) del Título XIII, Cap. II, Sección II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que los memoriales fueron presentados en legal tiempo y forma por todos los sumariados de autos el día 6 de junio de 2014, por lo que corresponde adentrarse en el análisis final para resolver las presentes actuaciones.

III.- CONCLUSIONES FINALES

Que por lo expresado en el dictamen de fs. 2077/2136, la excepción de incompetencia y la nulidad planteadas por los sumariados deben ser rechazadas.

Que las infracciones al artículo 16 de la Ley N° 17.811 y al artículo 36 del Decreto N° 677/01, fueron debidamente acreditadas en las presentes actuaciones, razón por la cual corresponde imponer una sanción a los sumariados de autos.

Que la gravedad de las conductas y el carácter de empresa y personas físicas profesionales en el campo financiero, hace especialmente reprochable el hecho de haber actuado como lo hicieron.

Que la consideración de circunstancias atenuantes y agravantes hace al principio de razonabilidad, a cuyo fin deben ponderarse tanto los antecedentes de los



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



sumariados como la conducta observada, a los fines de superar el posible peligro o perjuicio ocasionado.

Que la presente medida se suscribe en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 19 de la Ley N° 26.831 y su Decreto Reglamentario N° 1.023/2013.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

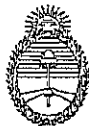
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar la excepción de incompetencia y la nulidad opuestas por los sumariados en sus descargos, por las razones vertidas en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2° - Aplicar a CREDIT SUISSE AG, y a su representante en la República Argentina, Señor Nico Oliver TRZICKY (D.N.I. N° 94.088.261); a CREDIT SUISSE CONSULTAS Y SERVICIOS (ARGENTINA) S.A. y a los integrantes del órgano de administración, Señores Nico Oliver TRZICKY (D.N.I. N° 94.088.261), Andreas STAUFFER, Mauricio TRABACCHI, como así también a los intervinientes en la operatoria denunciada, Señores Ezequiel KIER JOFFE (D.N.I. N° 30.401.197) y Diego WASSERMAN (D.N.I. 23.780.509), la sanción de MULTA por la suma de PESOS SETECIENTOS MIL (\$ 700.000), prevista en el artículo 10, inciso b) de la Ley N° 17.811 vigente al momento de los hechos analizados, hoy receptada en el artículo 132, inciso b) de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales, por su participación en los hechos comprobados.

ARTÍCULO 3°.- El pago de la multa mencionada en el artículo 2° de la presente, deberá realizarse en la Subgerencia de Administración de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (sita en calle 25 de Mayo N° 175, Piso 11°, de esta Ciudad, de lunes a viernes, en el horario de 10 a 15 horas), dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución sea notificada (cfr. art. 132, Decreto N° 1.023/2013). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

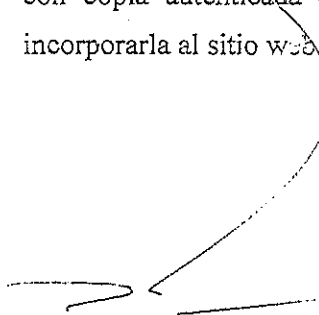
ARTÍCULO 4°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de la presente Resolución.

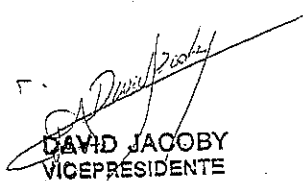


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores



ARTÍCULO 5º.- Registrar y notificar al MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES, con copia autenticada de esta Resolución para su publicación en el Boletín Diario e incorporarla al sitio web del Organismo www.cnv.gob.ar.


GUILLERMO PAVÁN
DIRECTOR


DAVID JACOBY
VICEPRESIDENTE


CRISTIAN GIRARD
PRESIDENTE



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 1198/2009 “SCHWARTZ, ADRIÁN Y OTRO S/ DENUNCIA C/GRUPO CREDIT SUISSE EN ARGENTINA”

VISTO el Expediente COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante “C.N.V.”) N° 1198/2009, caratulado “SCHWARTZ, ADRIÁN Y OTRO S/ DENUNCIA C/GRUPO CREDIT SUISSE EN ARGENTINA”, lo resuelto por la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo Federal con fecha 08/09/2016, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 2319/2323 y por la Gerencia de Sumarios a fs. 2324/2326; y

CONSIDERANDO

I.- ANTECEDENTES.

Que por Resolución C.N.V. N° 17.791 de fecha 28/08/2015 se resolvió -entre otras cuestiones- aplicar sanción de multa a CREDIT SUISSE AG, a su representante en la República Argentina; a CREDIT SUISSE CONSULTAS Y SERVICIOS (ARGENTINA) S.A., a los integrantes de su órgano de administración; y a los intervinientes en la operatoria denunciada la que se fijó en la suma de \$700.000 de acuerdo a lo previsto en el artículo 10, inciso b) de la Ley N° 17.811 vigente al momento de los hechos analizados.

Que a fs. 2171/2194 los sumariados interpusieron contra dicha Resolución, recurso directo de apelación conforme lo previsto por el artículo 14 de la Ley N° 17.811 (sustituido por el artículo 39 del Anexo del Decreto N° 677/01), el cual fue concedido con efecto devolutivo remitiéndose las actuaciones administrativas a la mesa de entradas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para su tramitación.

Que de acuerdo a las constancias de fs. 2260/2268, con fecha 08/09/2016 la Sala III de la referida Cámara resolvió -entre otras cuestiones- rechazar el recurso interpuesto y dejar sin efecto la determinación de la sanción de multa impuesta en la citada Resolución C.N.V. N° 17.791 (ver fs. 2268 y 2268 vta.).

Que del apreciado decisorio cabe sintetizar: a) “...*habiéndose acreditado la intervención de los sumariados en la oferta canalizada a través del sitio web en cuestión y toda vez que aquellos no se encontraban autorizados para realizar oferta pública de títulos valores, se concluye entonces que no admite reproche la sanción impuesta al configurarse en el caso una oferta irregular*”; b) “...*corresponde recordar que, como*

principio, la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación”.

II.- INFRACCIONES ACREDITADAS.

Que en el presente expediente se han tenido por configuradas la oferta pública e intervención en la oferta pública en forma irregular por parte de las personas sumariadas en contravención a lo dispuesto por los artículos 16 de la Ley N° 17.811 y 36 del Decreto N° 677/2001.

Que mediante Resolución C.N.V. N° 17.791 se concluyó que tanto CREDIT SUISSE CONSULTAS Y SERVICIOS (ARGENTINA) S.A. como CREDIT SUISSE de Suiza actuaban en forma interrelacionada brindando asesoramiento para colocación de inversiones en el banco extranjero.

Que respecto a la oferta pública irregular y la intervención irregular se destaca que en el sitio web www.credit-suisse.com se publicitaban al momento de los hechos cuestionados actividades de trading financiero, brokerage, opciones, futuros, acciones, etc., con oficinas en EE.UU., Amsterdam, Dubai, Frankfurt, Londres, Madrid, Milán, Moscú, París, Zurich, San Pablo, Melbourne, Buenos Aires, entre otros.

Que las sociedades involucradas constituían un conjunto que actuaba con aparente independencia escudándose en la nacionalidad de cada una de ellas, pero que con su actividad solidaria, se evidenciaba que CREDIT SUISSE actuaba en diversas partes del mundo a través de CREDIT SUISSE CONSULTAS Y SERVICIOS (ARGENTINA) S.A.

Que las entidades mencionadas no tenían autorización para actuar en la oferta pública dentro de la REPÚBLICA ARGENTINA (fs. 1595).

III.- MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN.

a.- Introducción.

Que en primer lugar corresponde decir que *“...la graduación de las sanciones pertenece, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa y sólo son revisables por la justicia en los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta”* (CNCont. Adm. Fed., Sala I. 27/02/1997, “Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas e/Dirección Nac. De Migraciones”).

Que en el ámbito sancionador, el principio de razonabilidad constituye el límite al ejercicio de la potestad sancionadora (MALJAR, Daniel E., “El Derecho Administrativo Sancionador”, Ed. AD-Hoc, página 383).

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 17.811, el legislador brinda a la autoridad administrativa una serie de pautas que le sirven de guía como auxilio para determinar la sanción aplicable; siendo que la consideración de circunstancias atenuantes y agravantes hace al principio de razonabilidad mencionado.

Que las infracciones acreditadas, más allá de importar el incumplimiento de normas legales que imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, afectan la transparencia exigida de todos aquellos que intervienen en el ámbito de la oferta pública, a fin de asegurar la integridad del sistema y proteger a los inversores, redundando en la afectación de la confianza del público inversor.

b.- Fundamentos.

Que a efectos de dar cumplimiento con lo ordenado en el fallo de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, procede resaltar las consideraciones que a continuación se detallarán.

Que las infracciones verificadas en los presentes actuados deben apreciarse según las circunstancias de las

personas, tiempo y lugar (artículo 512 del Código Civil -normativa vigente a la época de los hechos examinados-) y la actuación presumible de un comerciante experto ante las mismas; en este sentido, se ha dicho que: *“Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”* (cfr. artículo 902 del Código Civil -normativa vigente a la época de los hechos examinados-).

Que la notoria importancia de la sumariada, que por su trascendencia pública a nivel global se encuentra entre las más importantes entidades financieras intervinientes en el tráfico, torna inexcusable la actividad irregular examinada y sancionada en autos.

Que en atención a ello, ni la sociedad ni sus empleados podrían haber desconocido que sus conductas contrariaban las normas reprochadas ya que no cabe desconocer que se trata de una organización que tiene la posibilidad de contar con recursos propios de los entes profesionales de primera línea.

Que el carácter profesional de los sumariados en el campo financiero, hace especialmente reprochable su conducta.

Que las características particulares de las sociedades sumariadas, su representante y sus administradores -por intermedio de quienes una sociedad actúa- no admite el desconocimiento de los mismos respecto al obrar en infracción a las normas imputadas, ni las consecuencias que tal actuar podría acarrear.

Que la disponibilidad de recursos de las sociedades sumariadas constituye una escala para apreciar la acentuada magnitud de la infracción.

Que los sumariados actuaron como agentes de CREDIT SUISSE de Suiza, ofertando e intermediando en operaciones en el mercado financiero mundial, sin que los organismos de este país tuvieran noticias de la existencia de los fondos operados.

Que de acuerdo a lo destacado por la propia Cámara que atendiera el recurso presentado por los sumariados, el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 6, el 02/08/2010 observó en la causa N° 48.635/2009 caratulada *“Waserman Diego y otros s/estafa”* que lo que verdaderamente hacían los sumariados era brindar una atención personalizada en este país a los clientes de cuentas en el CREDIT SUISSE de Suiza, lo que de ningún modo podían realizar, por no estar autorizada dicha actividad por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Que debe tenerse en cuenta, además, el volumen operativo de los infractores.

Que la cantidad del monto invertido con el consiguiente beneficio para el intermediario, no permite desconocer que exhibe relevancia como propia de un negocio particularmente valioso, realizado en condiciones antirreglamentarias.

Que de acuerdo a lo explicado en la Resolución de Conclusión de Sumario se pudo observar que *“... con fecha 13/03/2008 CREDIT SUISSE debitó de la cuenta de los SCHWARTZ la suma de U\$S 2.464.769,47 para adquirir 4,25 LH10MTN-541 (4 ½ % Medium Term Notes Lehman Brothers), por un valor nominal de U\$S 2.500.000, debitándose en la misma fecha la suma de U\$S 30.104,86 por igual concepto y por un valor nominal de U\$S 30.000”*, ello poco antes de que Lehman Brothers se insolventara.

Que la gravedad de las infracciones no puede ser subestimada, siendo que, frente a la conducta reprochada, el bien jurídico protegido es la confianza del público inversor en el mercado de capitales.

Que el mercado se caracteriza por su sensibilidad para apreciar inconductas, lo que no se limita a la vivencia particular de la sumariada, pues la publicidad derivada de un sumario administrativo contienen eventual potencia, para reflejar los efectos de las trasgresiones en otras entidades del sistema ajenas al concreto proceso sumarial.

Que la difusión de la sanción debe servir para desalentar actitudes como las reprochadas a la sumariada por parte del resto de los administrados supervisados, al “restaurar el orden jurídico perturbado” (Gascón y Marín; “Tratado de Derecho Administrativo”, T. I, p. 212, 11° ed.), evitando o –al menos– minorando la desconfianza que pudo producirse en el mercado.

Que una de las funciones de esta C.N.V. es justamente fiscalizar aquellas sociedades que intermedian en la oferta pública, a cuyo fin deben estar registradas y cumplir con todas las exigencias de las normas de aplicación con el objeto de asegurar que se adopten los recaudos en protección del público inversor.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el propósito de la Ley N° 17.811 no es sólo regular ciertas relaciones entre particulares, sino que apunta a un objetivo eminentemente público, puesto *“...que el perjuicio que causan quienes incurren en transgresiones va más allá del sufrido por los damnificados por la conducta prohibida, haciéndose extensivo a toda la sociedad, al dañarse la confianza del público inversor en el funcionamiento del mercado que trae aparejado el temor de éstos a dirigirsus ahorros hacia el sector productivo”* (cita Daniel E. MALJAR; “El Derecho Administrativo Sancionador”, Ed. Ad-Hoc, p. 54).

IV.- CONCLUSIÓN.

Que debe destacarse que los intereses de los inversores se protegen en la medida que se tutele la integridad y transparencia del sistema.

Que la función de la C.N.V. es la de fiscalizar los comportamientos de las empresas oferentes y del mercado de capitales en su conjunto y velar que se cumpla la ley, a los fines de poder lograr el fin último que es la seguridad y transparencia en el mercado.

Que la aplicación de sanciones, así como su graduación, tiene como correlato la finalidad de brindar confianza y seguridad en cuanto al debido funcionamiento del sistema a los inversores, principios fundamentales para el desarrollo y desenvolvimiento del mercado de capitales en forma eficaz.

Que de acuerdo a la normativa vigente a la época de los hechos (artículo 10 de la Ley N° 17.811 –texto conforme artículo 39 del Decreto N° 677/2001–), la C.N.V. como autoridad de contralor debe fijar la sanción teniendo en cuenta distintos supuestos que en ella se enumeran, supuestos que resultan guía para su determinación, no siendo requisito la concurrencia de todos ellos en un mismo caso, en función de una valoración razonable.

Que el daño a la confianza en el mercado de capitales, la irregular actuación por parte de sociedades que se presumen dotadas de un alto nivel de profesionalidad, defraudando la confianza del denunciante y del público inversor en general con la oferta pública y la intermediación irregular comprobada, constituyen elementos determinantes a la hora de graduar la sanción aplicable.

Que en el catálogo de sanciones previstas en el artículo 10 de la Ley N° 17.811 –texto conforme artículo 39 del Decreto N° 677/2001–, la sanción de multa prevista en su inciso b) resulta, luego de la de apercibimiento, la de menor gravedad; y, asimismo, teniendo presente que conforme la norma citada la sanción de multa puede fijarse entre *“...PESOS MIL (\$ 1.000) a PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000)...”*, pudiendo *“...ser elevada hasta CINCO (5) veces el monto del beneficio obtenido o del perjuicio ocasionado como consecuencia del accionar ilícito...”*, la graduación de la multa establecida por el artículo 2° de la Resolución N° 17.791 (\$ 700.000,00) se encuentra más cerca del valor mínimo que del máximo admitido.

Que los hechos probados y las circunstancias señaladas justifican ampliamente la sanción aplicada (por resultar ajustada a los principios de razonabilidad y proporcionalidad), pues, siendo como se trató en la especie de empresas que actuaron en el régimen de oferta pública dentro de la República Argentina, debieron encontrarse autorizadas por esta C.N.V., lo que no sucedió en el caso.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 inciso a) y 132 -y ctes.- de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- En cumplimiento de lo resuelto por la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo Federal con fecha 08/09/2016, redeterminar la sanción aplicada en el artículo 2° de la Resolución C.N.V. N° 17.791 de fecha 28/08/2015 conforme al siguiente texto: “Aplicar a CREDIT SUISSE AG, y a su representante en la REPÚBLICA ARGENTINA, señor Nico Oliver TRZICKY (D.N.I. N° 94.088.261), a CREDIT SUISSE CONSULTAS Y SERVICIOS (ARGENTINA) S.A. y a los integrantes de su órgano de administración, señores Nico Oliver TRZICKY (D.N.I. N° 94.088.261), Andreas STAUFFER (Pasaporte Suizo N° X0694834), Maurizio Gregory TRABACCHI (D.N.I. N° 94.101.294) como, así también, a los intervinientes en la operatoria denunciada, señores Ezequiel KIER JOFFE (D.N.I. N° 30.401.197) y Diego WASSERMAN (D.N.I. N° 23.780.509), la sanción de MULTA por la suma de PESOS SETECIENTOS MIL (\$ 700.000), prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley N° 17.811 vigente al momento de los hechos analizados, hoy receptada en el artículo 132, inciso b), de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales, por encontrarse acreditadas las infracciones a los artículos 16 de la Ley N° 17.811 y 36 del Decreto N° 677/2001”.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. (BYMA), a los efectos de su publicación en el Boletín Diario, e incorpórese en el sitio web del Organismo en www.cnv.gob.ar.